

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



los batallones de infantería de línea bajo el pié y fuerza que tenían antes del decreto de 22 del mismo Setiembre, que era el de ocho compañías de á cien hombres cada una, y considerando:—1° Que por decreto de 20 de Setiembre está autorizado el Poder Ejecutivo para llamar al servicio hasta el completo de diez mil hombres si fueren necesarios para la defensa del Estado y hacer respetar su soberanía.—2° Que el aumento que se propone provisionalmente en la fuerza de los batallones de infantería de línea, ofrece ventajas para el servicio.—3° Que sería muy gravoso para el país en las presentes circunstancias hacer un reclutamiento de seiscientos hombres á mas de los que necesita para completar los tres batallones que se han detallado para el ejército permanente.—4° Que el Congreso al acordar el mencionado decreto de 22 de Setiembre, tuvo presente el mensaje del Poder Ejecutivo de 3 de Agosto, con que acompañó un estado en que propuso para los batallones de infantería de línea el pié y fuerza de seis compañías de á cien hombres cada una: resuelve.

El Poder Ejecutivo podrá aumentar cada uno de los batallones de línea con dos ó mas compañías de los de milicias que haya designado para componer la fuerza de diez mil hombres que el Congreso ha decretado; pero esto se entenderá en clase de agregación mientras duren las operaciones de campaña.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su observancia.

Dado en el salon de las sesiones del Congreso en Valencia á 2 de Oct. de 1830, 1° y 20°.—El P. *Miguel Peña*.—El s.º *Rafael Acevedo*.

Cúmplase y al efecto comuníquese por la secretaria de G.ª á quienes corresponda, y publíquese en la Gaceta de Gobierno.—Valencia 6 de Oct. de 1830, 1° y 20°.—El P. del E.º *José A. Páez*.—Por S. E. el P. del E.º—El oficial mayor encargado de la secretaria de la G.ª *Manuel Muñoz*.

42.

Decreto de 6 de Octubre de 1830 aumentando un oficial y un escribiente en la secretaria de G.ª

(Derogado por el N.º 216.)

El Congreso constituyente de Venezuela, visto el mensaje del Poder Ejecutivo de 29 de setiembre en que solicita se aumente en la secretaria de guerra un oficial de número y un escribiente á los que fija el artículo 8º del decreto de 22 de setiembre por no considerarlos suficientes

para el despacho del negociado, que debe aumentar su trabajo cuando principien las operaciones militares, que la defensa del Estado nos obliga á emprender. Y deseando el Congreso facilitar al Poder Ejecutivo los auxilios que necesite para la más expedita evasión de los importantes negocios que están á su cargo, siempre que estuvieren en el círculo de sus atribuciones, decreta.

Art. 1º Se aumenta un oficial de número y un escribiente en la secretaria de guerra.

Art. 2º Este decreto será adicional al de 22 de Setiembre de 1830 que fija la fuerza armada permanente y arregla la secretaria de guerra y marina.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dado en el salon de las sesiones del Congreso en Valencia á 2 de Oct. de 1830, 1° y 20°.—El P. *Miguel Peña*.—El s.º *Rafael Acevedo*.

Cúmplase, y al efecto comuníquese por el ministerio de G.ª á quienes correspondan y publíquese en la Gaceta de Gobierno.—Valencia 6 de Oct. de 1830, 1° y 20°.—El P. del E.º *José A. Páez*.—Por S. E. el P. del E.º—El oficial mayor encargado de la secretaria de G.ª *Manuel Muñoz*.

43

Ley de 6 de Octubre de 1830 sobre bagajes.

El Congreso constituyente de Venezuela, deseoso de aliviar á los pueblos en cuanto sea posible en la contribucion de bagajes para los movimientos militares; y de facilitar los trasportes por agua, decreta.

Art. 1º Solo la autoridad civil tiene facultad legal de exigir bagajes á los pueblos; y cualquiera otro empleado ó funcionario público que se la arrogue desde la publicacion de este decreto, será castigado como reo de fuerza.

Art. 2º La autoridad civil exigirá bagajes de los pueblos en los casos siguientes: 1º cuando se mueva un batallon ó escuadron, ó varios batallones ó escuadrones: 2º cuando se mueva una compañía, destacamento ó partida: 3º cuando un general, coronel ó comandante marcha á la cabeza de columna ó division, ó cuando va á tomar el mando de una division, provincia ó plaza: 4º cuando un general, coronel, jefe ú oficial marcha en cualquiera otra comision importante del servicio.

Art. 3º Para que la autoridad civil cumpla con el artículo anterior, es requisito indispensable que se le comuniquen por el jefe militar competente el movimiento que va á ejecutarse, ó que se lo presente el



pasaporte del secretario de la guerra, del general en jefe, ó comandante general de un ejército ó division de operaciones, ó del comandante de armas ó de plaza, que acredite que la marcha de tropas se hace de orden legítima, ó que la de jefes y oficiales sin tropa es en comision importante del servicio.

Art. 4º En los casos que quedan detallados en el artículo 2º, los oficiales generales tienen derecho á tres bagajes, y los coroneles y comandantes á dos; los capitanes, tenientes y subtenientes á uno; y cada compañía á dos, pagados todos por la hacienda pública.

Art. 5º El importe de los bagajes será un real y medio por legua; y á fin de que los jefes ú oficiales en comision, solos ó con tropa, satisfagan en toda su marcha los bagajes que recibieren de la autoridad civil, percibirán del tesoro público el importe de los bagajes que se les hubieren detallado, y por el número de leguas del tránsito que llevarán. Se documentará en las tesorerías respectivas este abono con una copia del pasaporte del jefe ó jefes, oficial ú oficiales en comision ó en marcha; en cuyo pasaporte debe estar designado el número de bagajes con que hayan de ser auxiliados; y el recibo á continuacion de dicha copia del jefe ú oficial á quien se auxilia, que exprese el número de leguas. Cuando por escasez del erario no pudiere hacerse el abono de bagajes al oficial ó jefe en comision, la autoridad civil le dará siempre el bagaje ó bagajes que le estén señalados; y exigirá un recibo á continuacion de la copia del pasaporte que exprese el número de bagajes y por cuantas leguas, y el gobernador respectivo dispondrá su pago cuando sea requerido.

Art. 6º Siempre que hayan de trasportarse efectos de guerra, municiones, vestuarios, fornituras y provisiones, no se comprenderá esto en el servicio de bagajes, y la hacienda pública pagará los fletes á los precios corrientes, prévia la orden del gobernador respectivo.

Art. 7º Cesarán desde el 1º de Noviembre las contratas que los particulares han celebrado en varios cantones para facilitar el servicio de bagajes, gravándose con sumas considerables, á causa de la frecuencia con que se exigen por su situacion en la principal ruta militar.

Art. 8º Siendo necesario un depósito de acémilas para procurarse estos bagajes en el momento que se necesitan, se autoriza á los gobernadores para que con aprobacion del Gobierno puedan celebrar contratas á este fin, indemnizando al empresario, además del valor tasado á cada ba-

gaje, lo que sea necesario atendida la localidad y mayor equidad posible en beneficio del erario.

Art. 9º Se entiende por un bagaje el transporte de un peso que no exceda de ocho arrobas, y no podrá obligarse á ninguno á llevar otro mayor, sino por un convenio particular.

Art. 10. El jefe ú oficial que reciba bagajes, esta obligado á entregarlos á la autoridad civil del lugar en que deben ser relevados, la cual cuidará de que sean devueltos á la de aquel de donde los hayan sacado; quedando responsable en caso contrario al pago del valor de los bagajes perdidos, como tambien de los que mueran ó se inutilicen por mal trato. El oficial que llevare el bagaje mas allá del lugar en que debia ser relevado, pagará los fletes á justa regulacion, y además todos los daños y perjuicios que causare al dueño.

Art. 11. Siempre que hayan de trasportarse tropas por mar, los comandantes militares encargados de estos transportes solicitarán de los gobernadores el número de buques necesarios, ó el pasaje, si fuere para un jefe, oficial ó individuo de tropa en comision, ó á incorporarse á su cuerpo, ó con licencia y auxilios para curarse, ó licenciado absolutamente y auxiliado hasta su domicilio, cuando el tránsito por agua sea mas directo, mas natural y ménos costoso. Como en el caso de comision puede ser su naturaleza tan urgente que exija se destine un buque expresamente, se preparará siempre que sea posible, uno de guerra, que al efecto pedirá el comandante militar al de marina; y solo en el caso de no haberlo, solicitará del gobernador que se flete uno mercante. En el caso de transportes de tropas, tambien se acordarán ámbos jefes sobre los que puedan facilitarse á bordo de los buques de guerra, y el pedimento al gobernador será solo por los sobrantes.

Art. 12. Tambien ocurrirán los comandantes militares á los gobernadores, siempre que el transporte sea por los rios, para que pongan á su disposicion los buques necesarios, con las mismas modificaciones expresadas en el artículo anterior; y franqueen transportes á los oficiales, cabos y soldados que van á incorporarse á sus cuerpos ó con licencia y auxilios para curarse, ó licenciados absolutamente, y auxiliados hasta su domicilio.

Art. 13. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y observancia.

Dada en el salon de las sesiones del Congreso en Valencia á 2 de Oct. de 1830, 1º y 20º—El P. Miguel Peña.—El a.º Rafael Acevedo.



Valencia 6 de Oct. de 1830, 1° y 20°.—Cúmplase y al efecto comuníquese por la secretaría del Interior á quienes corresponde, y publíquese en la Gaceta de Gobierno.—El P. del E.° José A. Páez.—Por S. E.—el s.° interino del D.° del I. Antonio L. Guzman.

44.

Decreto de 6 de Octubre de 1830 eligiendo la capital provisional del Estado.

El Congreso constituyente de Venezuela, considerando la necesidad de fijar la capital provisional de la República que sea la residencia del Gobierno y de sus altos funcionarios, como tambien donde se reuna el Congreso en los períodos señalados por la Constitución, decreta.

Art. 1° La ciudad de Valencia será la capital provisional de la República de Venezuela.

Art. 2° El Poder Ejecutivo dictará todas las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto, preparando los edificios, enseres y demas que sea conducente para la reunion y despacho de las cámaras del Senado y Representantes, del Poder Ejecutivo y sus secretarías, de la suprema Corte de justicia y demas oficinas establecidas por las leyes, que deben residir en la capital.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su debido efecto.

Dado en el salon de las sesiones del Congreso en Valencia á 2 de Oct. de 1830, 1° y 20°—El P. Miguel Peña.—El s° Rafael Acevedo.

Valencia 6 de Oct. de 1830, 1° y 20°.—Cúmplase y al efecto comuníquese por la secretaría del Interior á quienes corresponde; y publíquese en la Gaceta de Gobierno.—El P. del E.° José A. Páez.—Por S. E.—El s° interino del D° del I. Antonio L. Guzman.

45.

Resolucion de 8 de Octubre de 1830 acordando que el taquígrafo del Congreso continúe sus trabajos despues de cerradas las sesiones.

Valencia Octubre 9 de 1830, 1° y 20°—Secretaría del Congreso.—Sr. Secretario del D° en el departamento de H°—N° 26.

El soberano Congreso ha acordado en sesion de anoche, que luego que cierre sus sesiones, continúe trabajando el taquígrafo capitán José Salcedo, con solo el sueldo de su empleo militar, en la traduccion de los diarios, para entregarlos al Sr. Secretario del Interior; y que se le supriman los dos escribientes.—Lo participo á US.

para que, poniéndolo en conocimiento de S. E. el Presidente del Estado, dicte las providencias convenientes.—Dios guarde á US.—El s° Rafael Acevedo.

46.

Ley de 9 de Oct. de 1830 sobre tribunales militares, competencia y procedimiento en estos juicios.

(Reformada por el N° 689).

El Congreso constituyente de Venezuela, deseando arreglar los tribunales militares cuanto es posible en las actuales circunstancias, de modo que los individuos de esta profesion obtengan una mas expedita administracion de justicia en sus causas y negocios, y considerando: que el decreto del Jefe civil y militar de Venezuela de 23 de Febrero de este año se acordó solo provisionalmente mientras el Congreso tomaba en consideracion la materia, ha venido en decretar y decreta.

Art. 1° El conocimiento en primera instancia y de todas las causas por crímenes militares y faltas graves contra el servicio de la nacion, en que incurrieren los oficiales de tierra y mar, corresponde al consejo de guerra de oficiales generales establecido por la ordenanza del ejército y por la de la armada. Este consejo podrá completarse á falta de oficiales generales, con coroneles ó capitanes de navío, y aun primeros comandantes ó capitanes de fragata en actual servicio, reformados ó retirados con alguna paga, y guardándose la preferencia de antigüedad en su nombramiento.

Art. 2° El conocimiento en primera instancia de todas las causas, así por lo civil como por lo criminal, en delitos comunes inconexos con el servicio, en que incurrieren los oficiales del ejército y marina en actual servicio, y cuyo conocimiento estuviere cometido por las leyes á la autoridad militar, corresponde al juzgado militar ó de marina establecido por las mismas ordenanzas.

Art. 3° El conocimiento en primera instancia de las causas sobre delitos militares ó comunes no exceptuados por las leyes, en que incurran los individuos de las tropas de tierra y mar en actual servicio, desde soldado hasta sargento y aspirante inclusive, corresponde al consejo de guerra ordinario que establecen las mismas ordenanzas de ejército y de la marina: en este consejo podrán ser jueces á falta de capitanes, tenientes, y á falta de éstos, subtenientes en actual servicio nombrados por su antigüedad; pero si no pudiese formarse por absoluta falta de ofi-